

PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR PARTIDO CITADO, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2008 Y PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2009 Y QUE SE DESPRENDEN DE LOS DICTAMENES EMITIDOS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL.
EXPEDIENTE N° 59/2009 Y SU ACUMULADO 97/20009

R E S O L U C I O N

Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve días del mes de enero del 2010 dos mil diez.

Vistos para resolver la presente causa dentro del expediente 59/2008 y su acumulado 97/2009, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado,

correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho y primer trimestre del año dos mil nueve, que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

R E S U L T A N D O S

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del cuarto trimestre del dos mil ocho correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, en el que no aprueba en su totalidad dichos estados financieros.

2.- El día veintiuno de abril de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo 67 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen no aprobatorio en su totalidad, en virtud de la información y documentación presentada no reflejan el origen, monto

y destino de los recursos empleados por el partido político, situación que derivo principalmente en lo siguiente:

- a) No dar cumplimiento al Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos aprobados por el Consejo General.*
- b) Respalda erogaciones en comprobantes que no reúnen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*
- c) No atender las recomendaciones efectuadas, lo cual genera la comisión de conductas infractoras reincidentes.*

3.- El ocho de junio del dos mil nueve, se radicó dentro del expediente 59/2009, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

4.- El veintitrés de junio de dos mil nueve a las diecisiete horas, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes.

5.- El treinta de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hechos del Partido de la Revolución Democrática, ofrece y admite medios de prueba y estudia presupuestos procesales.

6.- El veinticuatro de julio de dos mil nueve, se emite acuerdo que solicita informe y amplia plazo de investigación.

7.- Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, en el que no aprueba en su totalidad dichos estados financieros, específicamente por las observaciones no subsanadas que fueron analizadas con exhaustividad en el apartado de conclusiones y que se describieron puntualmente y se respaldan con el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

8.- El día veintisiete de julio de dos mil nueve, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 fracción III del Reglamento de Fiscalización, emite dictamen no aprobatorio en su totalidad, en virtud que la información y documentación presentada no reflejan

el origen, monto y destino de los recursos empleados por el partido político en comento en virtud de lo siguiente:

- d) No presentó la documentación legal comprobatoria y los respaldos requeridos dentro de los estados financieros;*
- e) No presentó los contratos de comodato y documentación requerida de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización;*
- f) Presentó documentación comprobatoria la cual incumple con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización;*
- g) Respaldó erogaciones en comprobantes que no reúnen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*
- h) No reflejó el origen, monto y destino de los recursos provenientes de sus órganos centrales dentro de la información de estados financieros;*
- i) No presentó la información requerida en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente;*
- j) Presentó documentación comprobatoria que no corresponde a la actividad partidista que realiza;*
- k) No realizó el pago de retenciones de impuestos por concepto de arrendamiento de inmuebles;*
- l) No realizó el reembolso por concepto del saldo de acreedores diversos; y*
- m) No informó sobre el origen y monto respecto de los gastos por concepto de propaganda institucional.*

n) No atender las recomendaciones efectuadas, lo cual genera la comisión de conductas infractoras reincidentes.

9.- El dos de septiembre de dos mil nueve, se radicó dentro del expediente 97/2009, el procedimiento de aplicación de sanciones que ordena emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

10.- El siete de septiembre de dos mil nueve a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes.

11.- El catorce de septiembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo que admite contestación de hecho del Partido de la Revolución Democrática, se tienen por ofrecidos medios de prueba y estudia presupuestos procesales.

12.- El quince de septiembre de dos mil nueve, se emite acuerdo de acumulación del expediente 97/2009, al 59/2009.

C O N S I D E R A N D O S

**EL EXAMEN Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS
ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, EN RELACION A LOS
HECHOS
CONTROVERTIDOS Y FUNDAMENTOS LEGALES**

I.- En relación a este apartado, y respecto del expediente 59/2009, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contestó los hechos imputados mediante ocurso recibido en Secretaría Ejecutiva del propio instituto el veintisiete de junio del dos mil nueve a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos.

Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil ocho, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que fuera emitido el veintiuno de abril del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del veintinueve de mayo del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el cual en su resolutive segundo aprobó dicho dictamen que a su vez no aprobó en su totalidad los estados financieros del partido político de referencia, en los términos expuestos en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General, instruyéndose en el punto tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de

convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos.

En la inteligencia de que las observaciones no subsanadas que se hacen consistir esencialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia:

"1.- Se solicitó se corrigiera el formato 2PP Balance General, de acuerdo a relaciones analíticas.

2.- Asimismo, anexara el formato 4PP, Estado de Origen y Aplicación de Recursos.

3.- Se solicitó corregir la cuenta de financiamiento público en el formato 3PP Estado de Ingresos y Egresos en la columna de acumulado por la cantidad de \$1'704,610.32 (Un millón setecientos cuatro mil seiscientos diez pesos 32/100 M.N.), ya que contiene error de captura en el formato.

4.- Corregir el saldo inicial de la cuenta 550 01 03 promoción y difusión a la sociedad en el formato 26 PP Análisis de la cuenta de Actividades Editoriales por la cantidad de \$68,815.49 (Sesenta y ocho mil ochocientos quince pesos 49/100 M.N.)

5.- Se observó en la póliza 1 cheque 9237 del mes de octubre, que el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa.

Asimismo, se registró un saldo de \$77.00. (Setenta y siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

6.- Se observó en la póliza 2 cheque 9238 del mes de octubre, que el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa. Asimismo, se solicitó anexar bitácoras de gasolina, formato 33PP en 3 facturas.

7.- Se observó que en la póliza 3 cheque 9239 del mes de octubre el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa.

Asimismo, anexaron bitácoras de gasolina, formato 33PP en 5 facturas y reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$252.00 (Doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje.

8.- Se observó que en la póliza 4, cheque 9240 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa.

Asimismo, se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$226.00 (Doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

Igualmente, se solicitó anexar documentación comprobatoria por la cantidad de \$60.00 (Sesenta pesos 00/100 MN) por concepto de gastos de viaje, que se relaciona en póliza contable.

Se observó un saldo de \$52.61 (Cincuenta y dos pesos 61/100 M. N.) a deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

9.- Se observó que en la póliza 5 cheque 9241 del mes de octubre, el formato 36PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y faltaron bitácoras de gasolina en cinco facturas.

Se registró un saldo de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) a deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario. El registro contable no procede.

Se observó que la factura 12169 no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

10.- Se observó que en la póliza 6 cheque 9242 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en 5 facturas.

Asimismo, las facturas 551462 y 1364 no cumplen con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y la factura 40849 carece de datos fiscales del partido.

11.- Se observó que en la póliza 7 cheque 9243 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas.

Asimismo, las facturas 18639 y 41911 no cumplen con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

También se registró un saldo de \$105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.) a deudores diversos, debiéndose este haber realizado el

reembolso a la cuenta del partido, por lo que el registro contable no procede.

12.- Se observó que en la póliza 10 cheque 9246 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación y el beneficiario, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo, no se menciona el periodo del que se trata y falta la factura de pago de servicio telefónico Axtel.

13.- Se observó que en la póliza 11 cheque 9247 del mes de octubre, el formato 36PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltan bitácoras de gasolina en dos facturas.

14.- Se observó en la póliza 12 cheque 9248 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo y no se menciona el periodo del que se trata.

15.- Se observó en la póliza 13 cheque 9249 del mes de octubre que el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata.

16.- Se observó que en la póliza 14 cheque 9250 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltan bitácoras de gasolina en cinco facturas.

17.- Se observó que en la póliza 15 cheque 9251 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado

del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación y el beneficiario, así como la documentación comprobatoria anexa y faltan bitácoras de gasolina en siete facturas.

Asimismo, se solicitó aclarar la fecha de la solicitud de cheque y expedición del mismo, ya que estos son de fecha del 1 de agosto de 2008. Igualmente, se solicitó anexar documentación comprobatoria por la cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.)

18.- Se observó que la póliza 16 cheque 9252 del mes de octubre el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, faltan bitácoras de gasolina en dos facturas.

Igualmente, en las facturas 130127 y 224820 no cumplen con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

19.- Se observó que en la póliza 17 cheque 9253 del mes de octubre, el formato 36PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltó bitácora de gasolina en una factura. Asimismo, la factura 31604 no se expide a nombre del partido.

Además la factura 130126 no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

20.- Se observó que en la póliza 18 cheque 9254 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata; faltaron bitácoras de gasolina en cuatro facturas.

21.- Se observó que en la póliza 19 cheque 9255 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en 11 facturas.

22.- Se observó que en la póliza 20 cheque 9256 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo, no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en 9 facturas.

23.- Se solicitó en la póliza 21 cheque 9257 del mes de octubre, anexar el formato 36PP copia de cheque y póliza de cheque.

24.- Se observó que en la póliza 22 cheque 9258 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltó bitácora de gasolina en una factura.

Así como en la factura 3864 no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

25.- Se observó que en la póliza 23 cheque 9259 del mes de octubre, el formato 36PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltó bitácora de gasolina en una factura.

26.- Se observó que en la póliza 24 cheque 9260 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se

menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en siete facturas.

Asimismo, las facturas 224771, 293819, 35336, 426626, 482055, 1156 y 500151 no cumplen con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización; así también, se solicitó reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$111.00 (Ciento once pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

27.- Se observó que en la póliza 25 cheque 9261 del mes de octubre, el formato 36PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas.

Así también, se registró un saldo de \$65.23 (Sesenta y cinco pesos 23/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

28.- Se observó que en la póliza 26 cheque 9262 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas.

Asimismo, se registró un saldo de \$93.00 (Noventa y tres pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

29.- Se observó que en la póliza 27 cheque 9263 del mes de octubre, el formato 36PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al

mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltó bitácora de gasolina en una factura.

30.-Se observó que en la póliza 28 cheque 9264 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se solicitó anexar bitácora de gasolina en una factura y se observó que la factura 351166 no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

31.- Se observó que la póliza 29, cheque 9265 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas.

Así también se solicitó anexar la documentación comprobatoria por la cantidad de \$99.00 (Noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

32.- Se observó que en la póliza 30 cheque 9266 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas.

Asimismo, se registró un saldo de \$63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

33.- Se observó que en la póliza 31 cheque 9267 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la

operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en cinco facturas.

Igualmente, se registró un saldo de \$158.10 (Ciento cincuenta y ocho pesos 10/100 M.N.) a la cuenta deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

34.- Se observó que en la póliza 33 cheque 9269 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo y no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$84.50 (Ochenta y cuatro pesos 50/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje.

35.- Se observó que en la póliza 34, cheque 9270 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas.

36.- Se observó que en la póliza No 35, cheque 9271 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas.

Así mismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

37.- Se observó que en la póliza 36 cheque 9272 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y la factura 671 no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

38.- Se observó que en la póliza 37 cheque 9273 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

39.- Se observó que en la póliza 38, cheque 9274 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo y no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se observó que se registró un saldo de \$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber realizado el reembolso a la cuenta del partido. Se anexan 3 recibos de pago de energía eléctrica que no corresponden a los plazos establecidos en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y se solicitó aclarar porqué se registro en la cuenta de deudores diversos, y en su caso, reclasifique.

40.- Se observó que en la póliza 39 cheque 9275 del mes de octubre, el formato 36PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata. Asimismo, se

solicitó sea reclasificada la factura No. 20103 de papelería a la cuenta de consumibles para computadora.

41.- Se observó que en la póliza 40 cheque 9276 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se observó que se registró un saldo de \$130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

42.- Se observó que en la póliza 41 cheque 9277 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo, no se menciona el periodo del que se trata y faltan bitácoras de gasolina en 2 facturas.

43.- Se observó que en la póliza 43 cheque 9279 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa, no se menciona el periodo del que se trata, igualmente la factura 1731 no cumple con el plazo permitido por el art. 26 fracc. VI del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se observó que se registró un saldo de \$190.50 (Ciento noventa pesos 50/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede y se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$15.00 (Quince pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje.

44.- Se observó que en la póliza 44 cheque 9280 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado

del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se solicitó la constancia de retención de impuestos, así como el comprobante del traslado y entero del mismo al fisco.

45.- Se observó que en la póliza 45 cheque 9281 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se observó que se registró un saldo de \$71.00 (Setenta y un pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

46.- Se observó que en la póliza 46 cheque 9282 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata y faltaron bitácoras de gasolina en cuatro facturas.

47.- Se observó que en la póliza 47 cheque 9283 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación y el beneficiario, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo y no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se observó que las facturas No. 306, 120953, 79, 7019 y 188422, exceden del plazo establecido por el art. 26 fracc. VI del Reglamento de Fiscalización.

48.- Se observó que en la póliza 48 cheque 9284 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado

del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa y no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se observó que la factura No. 77755 excede del plazo establecido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, ya que ésta fue expedida en agosto de 2008 y no corresponde al período en revisión.

49.- Se observó que en la póliza 49 cheque 9285 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata.

Se observo también que la factura No. 77636, excede del plazo establecido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, ya que se expidió en julio de 2008 y no corresponde al período en revisión.

50.- Se observó que en la póliza 50 cheque 9286 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa; no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se observó que la factura No. 77857, excede del plazo establecido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, ya que ésta es expedida en agosto de 2008 y no corresponde al período en revisión.

51.- Se observó que en la póliza 51, cheque 9287 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata.

Asimismo, se solicitó se aclare el registro contable o destino del gasto, ya que el formato 36PP refiere a REPAP y es clasificado como combustible.

52.- Se observó que en la póliza 52 cheque 9288 del mes de octubre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, así como la documentación comprobatoria anexa al mismo; no se menciona el periodo del que se trata.

53.- Se observó que en la póliza No 53 cheque 9289 del mes de octubre, el formato 36PP no cuenta con la firma del beneficiario y la póliza de cheque no esta firmada por el beneficiario.

Asimismo, se observó que la factura No. 15811 no se expide a nombre del partido político.

54.- Se solicitó que en la póliza 1 de Ingresos de fecha 2 de octubre del 2008 se anexe el recibo correspondiente a la ministración del mes de octubre de 2008.

55.- Se observó que en la póliza 1 cheque 9290 del mes de noviembre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación y se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje. Asimismo, se anexaron cinco boletos de autobús que no se están relacionando en la póliza.

Se registró un saldo de \$296.95 (Doscientos noventa y seis pesos 95/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, cuando éste se debió haber depositado a la cuenta del partido, lo cual se solicitó aclarar y faltan bitácoras de gasolina en 2 facturas.

56.- Se observó que en la póliza 2, cheque 9291 del mes de noviembre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación y se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos

menores por la cantidad de \$23.00 (Veintitrés y tres pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

57.- Se observó que en la póliza 3 cheque 9292 del mes de noviembre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación. Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

58.- Se observó que en la póliza 4 cheque 9293 del mes de noviembre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación.

Así también, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$218.00 (Doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

Asimismo, se anexa documentación comprobatoria la cual incumple con lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

59.- Se observó que en la póliza 7 cheque 9296 del mes de noviembre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación. Asimismo, falta nombre y firma del beneficiario.

Se anexaron facturas que incumplen con lo previsto en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y se solicita anexar bitácoras de gasolina en seis facturas.

60.- Se observó que en la póliza 8 cheque 9297 del mes de noviembre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación.

Así también, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

Igualmente, se registró un saldo de \$87.99 (Ochenta y siete pesos 99/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

Se anexaron las facturas No 210778 y 152163 expedidas fuera de plazo permitió por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y faltan bitácoras de gasolina en una factura.

61.- Se observó que en la póliza 9 cheque 9298 del mes de noviembre, el formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación; falta nombre y firma del beneficiario.

También se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje y se anexó factura No. 286046 que no es expedida al partido.

Asimismo se observó que las facturas No. 4670, 286046, 163710, 15935, 30590, 709824 y 501018 exceden del plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

Además, se solicitó que la póliza de cheque sea firmada por el beneficiario y faltan bitácoras de gasolina en cuatro facturas.

62.- Se observó que en la póliza 10 cheque 9299 del mes de noviembre, el formato 36PP, no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación, asimismo falta nombre y firma del beneficiario.

También se observó que la documentación anexa excede del plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se registró un saldo de \$665.00 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber reembolsado a la cuenta del partido, por lo que el registro contable no procede.

63.- Se observó que en la póliza 11 cheque 9300 del mes de noviembre, la factura No. 720 excede del plazo establecido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

64.- Se solicitó se anexe bitácora de gasolina en la póliza 13 cheque 9302 del mes de noviembre, en una factura.

Asimismo, se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$171.00 (Ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

65.- En la póliza 14 cheque 9303 del mes de noviembre, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$78.00 (Setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

66.- En la póliza 15 cheque 9304 del mes de noviembre, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$107.00 (Ciento siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

67.- Se observó que en la póliza 16 cheque 9305 del mes de noviembre, se registró un saldo de \$105.00 (Ciento cinco pesos 00/100MN) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

68.- En la póliza 17 cheque 9306 del mes de noviembre, se solicitó se anexen bitácoras de gasolina en 3 facturas.

69.- Se solicitó que en la póliza 18 cheque 9307 del mes de noviembre se reclasifique la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$97.00 (Noventa y siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje y faltan bitácoras de gasolina en cinco facturas.

70.- En la póliza 19 cheque 9308 del mes de noviembre, se solicitó se anexen bitácoras de gasolina, formato 33PP en seis facturas y la factura No. 203165 tiene el domicilio fiscal incorrecto.

71.- Se solicitó en ocho facturas de la póliza 20, cheque 9309 del mes de noviembre, se anexen bitácoras de gasolina.

Asimismo, se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje.

72.- Se solicitó en la póliza 21, cheque 9310 del mes de noviembre, se anexe bitácoras de gasolina en 5 facturas.

Asimismo, se solicitó se corrija el R.F.C. de la factura No. CRR0001875 por concepto de teléfono.

73.- Se solicitó en la póliza 22 cheque 9311 del mes de noviembre, se anexe bitácora de gasolina en una factura.

74.- Se solicitó en la póliza 23 cheque 9312 del mes de noviembre anexar bitácora de gasolina en cuatro facturas y la factura No. 991 por concepto de teléfono no se contempla en la póliza contable.

75.- Se solicitó en dos facturas de la póliza 24, cheque 9313 del mes de noviembre, anexar bitácoras de gasolina.

76.- Se solicitó la reclasificación de la póliza 25 cheque 9314 del mes de noviembre, de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$241.00 (Doscientos cuarenta y un pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje. Falta bitácora de gasolina en una factura.

77.- Se solicitó que en la póliza 26 cheque 9315 del mes de noviembre, se anexaran bitácoras de gasolina en cuatro facturas. Se registró un saldo de \$80.02 (Ochenta pesos 02/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

78.- Se solicitó que en la póliza 28 cheque 9317 del mes de noviembre, se anexaran bitácoras de gasolina en dos facturas. Asimismo, se registró un saldo de \$125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

79.- Se solicitó que en la póliza 29 cheque 9318 del mes de noviembre se corrija el número de póliza, debiendo ser el 9318, así como corregir el número de cheque, el cual no corresponde al que se anexa en la póliza de cheque.

Asimismo, se solicitó informara el nombre del funcionario y número de teléfono al que se aplica cada tiempo aire relacionado, y en su caso, se presente contrato de comodato por cada uno de los teléfonos y documentos mencionados en el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización. Las sesenta y un facturas expedidas por dicho gasto son expedidas en junio de 2008 y el cheque se expide en noviembre del mismo año, por lo que rebasa el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

Se registró un saldo de \$80.50 (Ochenta pesos 50/100MN) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

80.- Se solicitó que en la póliza 30 cheque 9319 del mes de noviembre, se anexaran bitácoras de gasolina en 3 facturas.

81.- Se observó que en la póliza 32 cheque 9321 del mes de noviembre, se registró un saldo de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100

M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede. Asimismo, se solicitó aclarar la actividad partidista de la que se trata.

82.- Se observó que en la póliza 33 cheque 9322 del mes de noviembre, se registró un saldo de \$2,367.50 (Dos mil trescientos sesenta y siete pesos 50/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

Asimismo, se solicitó la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$221.00 (Doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje y falta una bitácora de gasolina.

Presentar la factura original número 78587 y ejemplar de la publicación por la que se realizó la erogación.

83.- Se observó que en la póliza 35 cheque 9324 del mes de noviembre, los comprobantes anexos no cumplen con lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y faltó anexar bitácora de gasolina en una factura.

Se solicitó también la reclasificación de la cuenta de gastos menores por la cantidad de \$1,339.00.00 (Un mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

Así también se registró la cantidad de \$ 695.50 (Seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 MN) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

84.- Se solicitó anexar en la póliza 36 cheque 9325 del mes de noviembre, anexar bitácora de gasolina en una factura.

También reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

Asimismo, se registró un saldo de \$75.00 (Setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

85.- Se solicitó que en la póliza 37 cheque 9326 del mes de noviembre anexara un ejemplar de los folletos impresos.

86.- Se solicitó que en la póliza 38 cheque 9327 del mes de noviembre se anexen bitácoras de gasolina en dos facturas.

Asimismo, la documentación comprobatoria excede del plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

87.- Se solicitó que en la póliza 39 cheque 9328 del mes de noviembre, se anexen bitácoras de gasolina en tres facturas.

Se observó también que la documentación comprobatoria que se anexó se encuentra fuera del plazo señalado por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se solicitó reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$73.00 (Setenta y tres pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

88.- Se solicitó en la póliza 40 cheque 9329 del mes de noviembre, se reclasificara de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$67.00 (Sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje. Faltó bitácora de gasolina en una factura.

Se observó también que la documentación comprobatoria se encuentra fuera del plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

89.- Se solicitó que en la póliza 43 cheque 9332 del mes de noviembre, se mencionara el periodo del que se trata la operación registrada en el formato 36PP. Asimismo, se solicitó anexe respaldo gráfico de la lona.

90.- Se observó que en la póliza No 44 cheque 9333 del mes de noviembre, el Formato 36PP no se encuentra firmado por el encargado del órgano interno registrado ante el IEQ en el momento de la operación; asimismo, se observó que falta firma del beneficiario y el número de teléfono en el cual se eroga el gasto.

También que la factura No. 7784 no cuenta con los requisitos fiscales de acuerdo a la legislación aplicable y falta número de aprobación del sistema de control de impresores.

91.- Se observó que la póliza 45 cheque 9334 del mes de noviembre no menciona el periodo del que se trata.

92.- Se solicitó que en la póliza 46 cheque 9335 del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata.

93.- Se solicitó en la póliza 47 cheque 9336 del mes de noviembre, se mencione en el formato 36PP el periodo al que corresponde y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas.

94.- Se solicitó se mencione el periodo del que se trata en el formato 36PP en la póliza 48 cheque 9337 del mes de noviembre.

Asimismo, se solicitó anexar bitácoras de gasolina en tres facturas y la reclasificación de la cuenta de atención a directivos por la cantidad de \$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje.

Así también, corregir la póliza contable, ya que se registró un saldo enviado a la cuenta de deudores diversos por \$180.00 (Ciento ochenta pesos 00/100 MN), por lo que el registro contable de deudores diversos no procede.

Se anexa la factura No. 38566, que no se encuentra relacionada en la póliza.

Se observó también que la comprobación anexa excede del plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

95.- Se solicitó que en la póliza 49 cheque 9338 del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata en el formato 36PP.

Se solicitó se reclasifique de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$127.00 (Ciento veintisiete pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje.

Se observó que la comprobación anexa se encuentra fuera del plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

96.- Se solicitó que en la póliza 50 cheque 9339 del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata en el formato 36PP.

Así también la documentación comprobatoria anexa, no cumple con el plazo establecido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

Se observó también que la factura 1708 no cuenta con el domicilio correcto del partido y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas.

97.- Se solicitó que en la póliza 51 cheque 9340 del mes de noviembre, se anexaran bitácoras de gasolina en dos facturas.

Se observó que se registró un saldo de \$231.00 (Doscientos treinta y un pesos 00/100MN) que es enviado a deudores diversos, este se debió haber reembolsado a la cuenta del partido.

98.- Se solicitó que la póliza 52 cheque 9341 del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata en el formato 36PP.

Así mismo se solicitó anexaran bitácoras de gasolina, formato 33PP, en cuatro facturas.

Se observó que la documentación anexa no cumple con el plazo establecido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

99.- Se solicitó que en la póliza 53 cheque 9342 del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata en el formato 36PP y faltaron bitácoras de gasolina en 3 facturas.

Se solicitó respaldo grafico de la manta a la que hace referencia la factura No. 3406.

Así también, se solicitó se reclasifique de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$ 37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

100.- Se solicitó que en la póliza 54 cheque 9343 del mes de noviembre se mencione el periodo del que se trata.

101.- Se solicitó que en la póliza 56 cheque 9345 del mes de noviembre, se mencione el periodo del que se trata.

102.- Se solicitó que en la póliza 1 de Ingresos del mes de noviembre se anexe el recibo expedido al IEQ correspondiente al financiamiento público, por la cantidad de \$142,050.86 (Ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 86/100 M.N.) correspondiente al mes de noviembre de 2008.

103.- Se observó en la póliza 1 cheque 9346 del mes de diciembre que la documentación comprobatoria anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, se registró la cantidad de \$37.00 (Treinta y siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos menores, se solicitó se

reclasificara a la cuenta de gastos de viaje y se anexaran bitácoras de gasolina en dos facturas.

104.- Se observó en la póliza dos cheques 9347 del mes de diciembre, que la documentación anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

105.- Se observó que en la póliza 3 cheque 9348 del mes de diciembre, la documentación anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y faltó bitácora de gasolina en una factura.

106.- Se observó que en la póliza 4 cheque 9349 del mes de diciembre, la documentación anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y faltaron bitácoras de gasolina en cuatro facturas.

107.- Se observó que en la póliza 5 cheque 9350 del mes de diciembre la documentación anexa no cumple con el plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización y faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas.

108.- Se solicitó que en la póliza 6 cheque 9351 del mes de diciembre, se modifique el número de cheque en la póliza y se observó que al formato 36PP le falta información en la póliza contable.

Asimismo, se solicitó anexar bitácoras de gasolina en cuatro facturas y reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$230.00 (Doscientos treinta pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje.

109.- Se solicitó en la póliza 8 cheque 9353 del mes de diciembre, sea firmado el formato 36PP por el beneficiario.

Asimismo, se observó que al formato 29PP le falta información del beneficiario y firma de quien recibe el pago.

También se anexan facturas que no proceden ya que se esta realizando un pago de (REPAP) reconocimiento por actividades políticas.

110.- Se solicitó en la póliza 9 cheque 9354 del mes de diciembre se anexen bitácoras de gasolina en cinco facturas.

Se observó también que la documentación comprobatoria excede del plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

111.- Se solicitó que en la póliza 10 cheque 9355 del mes de diciembre se anexe bitácoras de gasolina en cuatro facturas.

Asimismo, reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$97.00 (Noventa y siete pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

Se observó también que la documentación comprobatoria excede del plazo permitido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

112.- Se observó que en la póliza 11 cheque 9356 del mes de diciembre el formato 36PP no está firmado por el beneficiario.

Asimismo, reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$660.00 (Seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

Además reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$1,230.00 (Un mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje. Faltaron bitácoras de gasolina en dos facturas.

113.- Se observó que en la póliza 13 cheque 9358 del mes de diciembre, la comprobación anexa rebasa el plazo señalado para su comprobación de acuerdo al artículo 26 fracción VI del Reglamento de fiscalización.

Se solicitó se reclasificará de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

114.- Se solicitó que la póliza 14 cheque 9359 del mes de diciembre se reclasifique de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$107.00 (Ciento siete pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje.

115.- Se solicitó que en la póliza 15 cheque 9360 del mes de diciembre se anexen bitácoras de gasolina en dos facturas.

116.- Anexar en la póliza 16 cheque 9361 del mes de diciembre bitácoras de gasolina en tres facturas.

117.- Se solicitó que en la póliza 17 cheque 9362 del mes de diciembre se anexaran bitácoras de gasolina en siete facturas y reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$190.00 (Ciento noventa pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

118.- Se solicitó en la póliza 18 cheque 9363 del mes de diciembre se haga mención del periodo del que se trata en el formato 36PP. Faltaron bitácoras de gasolina en ocho facturas.

También se registró un saldo de \$62.50 (Sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

119.- Se solicitó que a la póliza 19 cheque 9364 del mes de diciembre se anexara bitácora de gasolina en una factura.

120.- Se solicitó que a la póliza 20 cheque 9365 del mes de diciembre se anexara bitácora de gasolina en una factura.

121.- Se observó que en la póliza 22 cheque 9367 del mes de diciembre se registró un saldo de \$125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este

haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

122.- Se requirió que en la póliza 24 cheque 9369 del mes de diciembre se reclasificara de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$28.00 (Veintiocho pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de gastos de viaje.

123.- Se solicitó que a la póliza 25 cheque 9370 del mes de diciembre se anexara bitácoras de gasolina en 3 facturas.

124.- Se solicitó que a la póliza 26 cheque 9371 del mes de diciembre se firmara el formato 36PP por el beneficiario y sea firmada la póliza de cheque por la persona que recibió. Se anexa documentación comprobatoria sin requisitos fiscales por la cantidad de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) y se envía a gasto menor, debiendo ser atención a directivos.

Asimismo, reclasificar de la cuenta de atención a directivos la cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje y de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$634.00 (seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 MN) a la cuenta de gastos de viaje. Faltaron bitácoras de gasolina en cuatro facturas.

Se observó que la comprobación anexa no cumple con el plazo señalado para su comprobación de acuerdo al artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

125.- Se observó que en la póliza 27 cheque 9372 del mes de diciembre se firmara el formato 36PP, por el beneficiario y sea firmada la póliza de cheque por quien recibe el mismo.

Asimismo, la comprobación de la factura número 11550 rebasa el plazo señalado para su comprobación de acuerdo al artículo 26 fracción VI del Reglamento de fiscalización.

Reclasificar de la cuenta de gastos menores la cantidad de \$170.00 (Ciento setenta pesos 00/100.MN), a la cuenta de gastos de viaje. Faltó bitácora de gasolina en una factura.

126.- Se solicitó que en la póliza 30 cheque 9375 del mes de diciembre se anexara bitácoras de gasolina, formato 33PP en tres facturas.

127.- Se solicitó que en la póliza 31 cheque 9376 del mes de diciembre se firme el formato 36PP, por el beneficiario y sea firmada la póliza de cheque por quien recibe el mismo y corrigiera el domicilio del partido en la nota de venta número 15622.

Se registró un saldo de \$145.65 (Ciento cuarenta y cinco pesos 65/100 MN) a la cuenta de deudores diversos, debiéndose este haber pagado al beneficiario, por lo que el registro contable no procede.

128.- Se solicitó que a la póliza 33 cheque 9378 del mes de diciembre se anexaran bitácoras de gasolina, formato 33PP en cinco facturas.

129.- Se requirió se anexara la póliza contable 36 cheque 9381 del mes de diciembre a la documentación comprobatoria.

Asimismo se solicitó sea firmado el formato 36PP por el beneficiario y se especifique el concepto por el que se realiza el gasto y presentar recibo y pago original del pago de agua potable.

130.- Se solicitó que a la póliza 37 cheque 9382 del mes de diciembre sea firmada por el beneficiario en el formato 36PP y sea firmada la póliza de cheque por quien recibió.

131.- Se solicitó en la póliza 38 cheque 9383 del mes de diciembre se anexe bitácora de gasolina, formato 33PP en una factura.

132.- Se solicitó en la póliza 39 cheque 9384 del mes de diciembre sea firmado el formato 29 PP por el representante del partido.

133.- Se solicitó que en la póliza 41 cheque 9386 del mes de diciembre sea firmado el formato 36PP por el beneficiario.

Asimismo, se solicitó anexar constancia de retención de impuestos así como el documento que ampare el traslado o entero de impuestos al fisco.

134.- Se solicitó que en la póliza No 42 cheque 9387 del mes de diciembre sea firmado el formato 36PP por el beneficiario.

Asimismo se solicitó anexar un ejemplar de la publicación solicitada en la factura No 402.

135.- Se requirió que en la póliza 43 cheque 9388 del mes de diciembre sea firmado por el beneficiario en el formato 36PP y sea firmada la póliza de cheque por quien lo recibió.

136.- Se requirió que en la póliza 45 cheque 9390 del mes de diciembre sea firmada por el beneficiario en el formato 36PP.

137.- Se solicitó que en la póliza 46 cheque 9391 del mes de diciembre sea firmado por el beneficiario en el formato 36PP.

138.- Se solicitó que a la póliza 47 cheque 9392 del mes de diciembre se anexen bitácoras de gasolina en dos facturas.

139.- Se solicitó que la póliza 49 cheque 9394 del mes de diciembre sea firmada por el beneficiario en el formato 36PP y por quien lo recibió. Asimismo se solicitó anexar bitácoras de gasolina en tres facturas.

140.- En la póliza 50 cheque 9395 del mes de diciembre faltaron bitácoras de gasolina, formato 33PP en tres facturas.

141.- Se observó que en la póliza 51 cheque 9396 del mes de diciembre falta la firma del beneficiario en el formato 36PP y firma del formato 29PP por la persona que recibe.

142.- Se observó que en la póliza 52 cheque 9397 del mes de diciembre falta la firma del beneficiario en el formato 36PP.

Asimismo, los comprobantes anexos no cumplen con lo establecido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

143.- Se observó que en la póliza 53 cheque 9398 del mes de diciembre falta la firma del beneficiario en el formato 36PP y firma de la póliza de cheque por quien recibió. Faltaron bitácoras de gasolina en tres facturas.

144.- Se observó que en la póliza 54 cheque 9399 del mes de diciembre falta la firma del beneficiario en el formato 36PP y firma en el formato 29PP y póliza cheque por la persona que recibe.

145.- Se solicitó en la póliza 2 de ingresos del mes de diciembre se anexe el comprobante de ingresos por concepto de cuotas de militantes, expedido por el partido por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) a favor Severiano Pantoja Hernández.

146.- Se solicitó que a la póliza 1 de ingresos del mes de diciembre se anexe el recibo expedido al IEQ por el Ingreso por concepto de financiamiento público, por la cantidad de \$142,050.86 (Ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 86/100 MN) correspondiente a la ministración del mes de diciembre de 2008.

147.- Se observó que en la póliza 3 de diario del mes de diciembre los comprobantes anexos en esta póliza, exceden del plazo establecido por el artículo 26 fracción VI del Reglamento de fiscalización.

148.- Derivado de las recomendaciones emitidas en el dictamen correspondiente al tercer trimestre, se solicitó al partido compruebe fehacientemente la cuenta de deudores diversos con los comprobantes correspondientes o en su caso la devolución del saldo por la cantidad de \$3,961.31 (Tres mil novecientos sesenta y un pesos 31/100 MN).

149.- Se solicitó información sobre las copias de cheques solicitadas a la institución bancaria HSBC expedidos en los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de 2008.

150.- El partido reincide en no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, al no presentar documentación comprobatoria dentro de los plazos establecidos.

151.- Se solicita presenten contratos de comodato por los vehículos utilizados por el partido, en los cuales se realizan gastos de combustibles.

152.- Se solicita anexen los formatos y relaciones analíticas que sufran modificación de acuerdo a las reclasificaciones.(sic).

Al respecto el representante suplente del partido político que nos ocupa contesto esencialmente lo siguiente:

“De conformidad con el citado dictamen aprobado por este consejo general, que en la parte conducente NO APRUEBA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2008, es importante señalar que si viene es cierto se enlistaron varias observaciones, enumeradas observaciones del uno al 155, lo cierto es que en el fondo del asunto, las conductas que se cometieron se concretaron en tres modalidades, a saber, la omisión de la firma de algunos formatos, errores en el llenado de los mismos y carencia de algún documento de soporte, lo anterior se señala a efecto de no generar incertidumbre para el Instituto que represento al apoyarse en dos disposiciones legales que no contemplan hipótesis especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del pasivo solo respecto de las conductas desplegadas, y no así por todas y cada una de las observaciones enumeradas, ya que al no hacerlo así, dicho

acto administrativo es contrario a lo dispuesto en los diversos numerales 14 y 16 del la Carta Magna.

En esa tesitura, cabe señalar que tanto el suscrito como el propio Partido de la Revolución Democrática, nunca hemos tenido LA INTENCIÓN DE COMETER OMISIÓN ALGUNA o inobservancia de las disposiciones que regulan la fiscalización de los recursos públicos que se nos otorgan, esto es así, por que de las documentales que se anexan, podemos ver que fueron recabados en tiempo los comprobantes fiscales y llenados los formatos correspondientes.

Asimismo y como podrá observarse de la documentación que se anexa, todos los comprobantes obtenidos corresponden al trimestre en revisión, por lo tanto no sería posible haber incurrido en falta de comprobación por que los documentos existen y cumplen con los requisitos de Ley, sin embargo por causas ajenas al suscrito y al Partido Político que represento, se omitió su presentación en tiempo y forma.

Segundo.- Resulta importante destacar que dentro del último trimestre que es el objeto del presente procedimiento, se verifico el cambio de administración estatal, lo que implicaba verificar el cambio tanto en la responsable del órgano de finanzas, como incluso del propio representante ante este Instituto, por tal motivo es que el actual comité estatal, se vio entrampado en la entrega pronta de la información y en el procedimiento de entrega recepción que

se verificó con la anterior dirigencia, todo lo anterior, es decir los formatos que son para justificar la aplicación de los recursos, fueron indebidamente retenidos por la anterior dirigencia, situación que no desconocemos es ajena a este Instituto, sin embargo cabe señalar que NUESTRO INTERES Y CONDUCTA (SIC), SIEMPRE LO HA SIDO PARA CUMPLIR CON NUESTRAS OBLIGACIONES DE PARTIDO POLÍTICO Y MAXIME TRATANDOSE DEL DESTINO DE LOS RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO.

Lo anterior lo manifiesto así, por que dentro de los formatos del catalogo de cuentas, debieron ser firmados por el representante ante el consejo general, que durante ese período en revisión, lo era el Lic. Manuel Bautista, y dicho militante ahora pertenece a otro instituto político y se ha negado a firmar los formatos, por lo que únicamente nos limitamos a asentar en los mismos que se negó a firmar. Sin embargo (sic) si no vamos más allá, habrá que considerar este Consejo General, la ratio essendi de dicha disposición que establece que los formatos deben ir firmados por el representante ante el Consejo General, es decir, la omisión de la misma en nada perjudica la rendición de cuentas ante este instituto, por el contrario podemos ver que dentro del mismo catalogo otros formatos, si son condición sine qua non la firma de quien recibe un cheque con cargo a la cuenta del Partido.

Con lo anterior trato de decir que aún cuando hay varias observaciones por ausencia de firma, no puede ser calificada en igualdad de condiciones a la firma de alguien que si haya recibido recursos económicos, que de alguien cuya firma no suerte mayores efectos, por tal motivo solicito a este H. Consejo considere esta situación y las condiciones que desde luego variaron del inicio a fin en ese último trimestre.

Tercero. Por ultimo también debemos señalar que en el terreno de la responsabilidad administrativa, como lo es el caso que nos ocupa, podemos concluir que aún cuando existió una conducta reprochable al instituto que represento, en la individualización de la sanción deberá considerarse los aspectos que ya mencione, por que de lo contrario estaríamos siendo perjudicados de manera arbitraria si este consejo adopta una decisión no apegada a los elementos establecidos en el propio artículo 224 de la Ley Electoral.

Por último y para efectos de acreditar lo antes narrado me permito ofrecer como pruebas, los formatos que se anexan a la presente y que contienen la documentación comprobatorio de dicho partido en revisión, que sin embargo se omitió su presentación por las razones que ya expusimos anteriormente y que solicito sean agregadas y valoradas conforme en derecho proceda. (sic)

Corolario de lo anterior, se desprende de la contestación del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, afirmaciones que serán valoradas al amparo de los diversos 36, 38, 39, 40, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, sin que pase desapercibido que se parte de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente si bien tiene derechos, lo cierto es que también tiene correlativas obligaciones que le constriñe el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales 32 fracción XVI, 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 9, 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, a las cuales se debe constreñir justificando su actuar o demostrando en su caso las excluyentes de responsabilidad que lo eximan de la reprochabilidad imputada, mediante los medios de convicción idóneos y oportunos.

Sin que pase inadvertido que la argumentación vertida por el representante propietario del partido político en comento, resulta en este punto inconsistente al señalar que no obstante se enumeraron observaciones, lo cierto es que el cumulo de conductas ilegales, atribuidas a su representación, se concretan a tres modalidades a saber, omisión de firma de algunos formatos, errores en el llenado de los mismos y carencia de algún documento de soporte, circunstancia que se desvirtúa, pues del cotejo pormenorizado de la lista de observaciones emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se

puede desprender la ausencia de formalidades en al menos catorce modalidades diferentes entre sí y plenamente identificadas, cuya cantidad específica mínima consiste en corregir formatos, anexar cuatro formatos, corregir cuenta, corregir saldos, falta de firma de sesenta y seis documentos, equivocación de cinco registros de saldo, reclasificar cuenta de deudores en cincuenta y nueve ocasiones, además de no anexar documentación comprobatoria en cuarenta y cinco supuestos, así como omisión de reembolso y en iguales circunstancias en treinta y cinco casos se emitieron facturas que no cumplieron con el plazo establecido en el diverso 26 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, omisión en la corrección de tres documentos, omisión de requisitos fiscales en la documentación exhibida, detección en quince casos de omisiones de información en documentos anexos y una comprobación de cuenta.

Con base a lo anterior y la confronta con el dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización, cuyo contenido describe específicamente en que consisten todas y cada una de las conductas omisas y desplegadas por el partido político infractor, se puede arribar a la determinación que la misma no solo se concretaron a tres modalidades como lo alude el Partido de la Revolución Democrática, no obstante, se desprende que todas ellas resultan ser irregularidades de forma.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido por el partido político en comento la naturaleza jurídica del dictamen de referencia, es decir, su carácter técnico que consiste en describir en el caso que nos ocupa, en que versa la conducta omisa o negligente del partido de mérito y no desvirtuar su naturaleza intrínseca como lo pretende la parte denunciada al señalar dos disposiciones legales que no contemplan hipótesis diferentes, aludiendo a que el Consejo General está obligado a invocar las circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas, gravedad de la infracción, reincidencia o capacidad económica del pasivo, solo de las conductas desplegadas y no por todas y cada una de las observaciones enumeradas, ya que de no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a lo dispuesto en los diversos numerales 14 y 16 de la Carta Magna; argumento que no opera en el caso que nos ocupa, en virtud de que tales condiciones son propias de la resolución de mérito y no del dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que como se dijo, su naturaleza resulta ser descriptiva y pormenorizada, no siendo viable en ese momento aludir a circunstancias especiales, particulares, causas, gravedad, reincidencia o capacidad alguna, pues esto es materia de la presente resolución en el apartado correspondiente de la individualización de la sanción en su caso, colmando así, las exigencias establecidas en los ordinales 14 y 16 del Pacto Federal.

Con lo expuesto, podemos considerar que las observaciones no subsanadas vertidas en el dictamen aludido, tienen que ser valoradas tanto cualitativa, como cuantitativamente, es decir, tanto en la calidad, como en la cantidad de las omisiones, cuya descripción pormenorizada se detalla en dicho dictamen y cuyas modalidades como ya se dijo, no solo son tres, sino cuando menos catorce efectivamente detectadas y distintas entre sí, sin que pase desapercibido la mera ausencia de formalidad de las mismas, siendo las de mayor reiteración la falta de firma, reclasificación de cuentas, la falta de anexar documentación comprobatoria y exhibición de facturas que no cumplieran con el plazo establecido en el ordinal 26 fracción VI de la Legislación Electoral Local, sin que ello afecte de manera alguna lo preceptuado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en fundar y motivar como se realiza por parte de éste órgano máximo de dirección del propio instituto en la presente determinación.

Mención aparte merece lo vertido por el denunciante al señalar que su partido nunca ha tenido la intención de cometer omisión alguna o inobservancia, anexando documentales aludiendo a que fueron recabados en tiempo los comprobantes fiscales y llenados los formatos correspondientes, sin que pase desapercibido que el denunciado señala en su recurso que anexa documentales recabadas oportunamente y que en el acuerdo del catorce de septiembre de dos mil nueve se le

tuvo por ofrecidos los medios de prueba aludidos, mismos que de acuerdo a su naturaleza jurídica al ser documentales se les tiene por desahogados por su propia y especial naturaleza, y que previo respaldo del informe técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitido posteriormente, es viable otorgarle valor probatorio al cumulo de medios de convicción anexados para tener por satisfactoriamente acreditado el monto, origen y destino de los estados financieros en estudio respecto del proceso de fiscalización del cuarto trimestre de dos mil ocho, salvo los casos excepcionales específicos que se desprenden del informe técnico solicitado con posterioridad a la Dirección Ejecutiva de mérito, cuya información fue vertida al tenor literal siguiente, en la inteligencia de que la identificación de numeración vertida guarda correspondencia con el formato 38 PP admitido a la fuerza política infractora en el periodo de pruebas en la presente causa, con el cual se pretendió dar cumplimiento al cumulo de las observaciones requeridas:

Número	Resultado de la Revisión
1	Parcialmente subsanada ya que se anexa Balance con importe incorrecto en el rubro de resultado del ejercicio en trimestres anteriores y los importes del trimestre actual no se pueden determinar como reales, ya que no se anexan relaciones analíticas del mes de diciembre.
2	Parcialmente subsanada ya que se anexa el formato, pero no se pueden determinar como reales los importes del trimestre actual, ya que no se anexan relaciones analíticas del mes de diciembre.
3	Parcialmente subsanada ya que se anexa el formato corregido, pero no se pueden determinar como reales los importes del trimestre actual en el rubro de egresos, ya que no se anexan

	relaciones analíticas del mes de diciembre.
4	Parcialmente subsanada ya que se corrige el formato, pero no se pueden determinar como reales los importes del trimestre actual, ya que no se anexan relaciones analíticas del mes de diciembre.
5	No subsanada ya que no se realiza corrección alguna.
6	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por las tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
7	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cuatro facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se realizó la reclasificación solicitada.
8	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se realiza la reclasificación solicitada, se anexa documentación comprobatoria solicitada pero fuera de periodo y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
9	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos y la factura fuera de periodo no se puede subsanar.
10	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por cinco facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, la factura fuera de periodo no se puede subsanar y no se solventa lo referente a la factura que carece de datos fiscales.
11	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por tres facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
12	Parcialmente subsanada ya que se presenta formato solicitado con las firmas requeridas no así la documentación comprobatoria, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se anexa factura de servicio telefónico.
13	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las

	firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
14	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre.
15	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre.
16	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
17	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 7 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, mediante oficio aclara que hubo un error al formular el cheque pero que si corresponde al cuarto trimestre y anexa la documentación comprobatoria requerida.
18	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por dos facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar.
19	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, se anexa la bitácora de gasolina solicitada, se presenta factura en lugar de la que no esta a nombre del partido pero esta fuera de periodo y la factura 130126 que esta fuera de periodo no se puede subsanar.
20	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
21	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa dos formatos de bitácora de

	gasolina por 11 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
22	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa dos formatos de bitácora de gasolina por 9 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
23	Parcialmente subsanada ya que solo se anexa copia del cheque faltando el formato 36pp y la póliza cheque.
24	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, se anexa bitácora de gasolina y la factura fuera de periodo no se puede subsanar.
25	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se anexa bitácora de gasolina requerida.
26	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa dos formatos de bitácora de gasolina por 7 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar y se realiza la reclasificación solicitada.
27	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
28	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
29	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se anexa bitácora de gasolina requerida.
30	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, se anexa bitácora de gasolina requerida y la factura fuera de periodo no se puede subsanar.

31	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, no presenta bitácoras de gasolina y no anexa la documentación comprobatoria solicitada.
32	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa una bitácora de gasolina y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
33	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 5 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
34	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se realizó la reclasificación solicitada.
35	Parcialmente subsanada ya que se no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
36	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se realiza la reclasificación solicitada.
37	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y la factura fuera de periodo no se puede subsanar.
38	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se realiza la reclasificación requerida.
39	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos, los recibos fuera de periodo no se pueden subsanar y no se aclaró ni reclasifico el registro realizado en la cuenta de deudores.
40	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las

	firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y se realiza la reclasificación solicitada.
41	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
42	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
43	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, la factura fuera de periodo no se puede subsanar, no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos y se realiza la reclasificación solicitada.
44	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y no se presentó constancia de retención ni comprobante del entero al fisco.
45	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
46	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
47	Parcialmente subsanada ya que se solventa lo referente a las firma en el formato 36PP, no así la documentación comprobatoria, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar.
48	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y la factura fuera de periodo no se puede subsanar.
49	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y la factura fuera de periodo no se puede

	subsananar.
50	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y la factura fuera de periodo no se puede subsanar.
51	Parcialmente subsanada ya que se presenta el formato con la firma requerida, no así la documentación comprobatoria, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y también se aclara que el gasto observado es por concepto de combustible y se anexa la bitácora respectiva.
52	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre.
53	Parcialmente subsanada ya que se solventa lo referente a las firmas y no se solventa lo que se refiere a la factura que no está a nombre del partido.
54	Cumplida, se presenta el recibo solicitado.
55	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a la firma, se realiza la reclasificación solicitada, no se aclara lo relativo a los boletos de autobús, no se aclara lo relativo a la cuenta de deudores diversos y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
56	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a la firma, se realiza la reclasificación requerida y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 5 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
57	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a la firma y se realiza la reclasificación solicitada.
58	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a la firma, se realiza la reclasificación requerida y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
59	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 6 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
60	Parcialmente subsanada ya que no se solventa lo referente a las firmas, se realiza la reclasificación solicitada, no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos, las facturas fuera de

	periodo no se pueden subsanar y se presentó la bitácora de gasolina correcta.
61	Parcialmente subsanada ya que se solventa lo referido a las firmas faltantes, se realiza la reclasificación requerida, no se solventa la factura que no corresponde al partido, las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar, no se firma la póliza cheque por parte del beneficiario y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
62	Parcialmente subsanada ya que se solventa lo referido a las firmas faltantes, la documentación fuera de periodo no se puede subsanar y no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
63	Parcialmente subsanada ya que la factura fuera de periodo no se puede subsanar y se realiza la reclasificación solicitada.
64	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se realiza la reclasificación solicitada.
65	Cumplida ya que se realiza la reclasificación solicitada.
66	Cumplida ya que se realiza la reclasificación solicitada.
67	No subsanada ya que no se solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
68	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
69	Parcialmente subsanada ya que se realiza la reclasificación solicitada y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 5 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
70	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 6 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y respecto a la factura con domicilio incorrecto el partido no solventó.
71	Parcialmente subsanada ya que se anexa una bitácora correcta pero solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 7 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se realiza la reclasificación solicitada.
72	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y respecto a la factura con RFC

	incorrecto el partido lo corrigió con lápiz por lo que se considera no subsanado.
73	Cumplida ya que se anexa bitácora de gasolina solicitada.
74	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y respecto a la factura de teléfono no registrada, el partido no contestó.
75	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura
76	Cumplida ya que se realiza la reclasificación solicitada y se anexa bitácora de gasolina requerida.
77	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
78	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
79	Parcialmente subsanada ya que se corrige el número de póliza y de cheque, se anexan 8 contratos de comodato por concepto de teléfonos, sin embargo la documentación soporte de los contratos no está completa y la presenta en copia simple, las facturas fuera de periodo no se pueden subsanar y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
80	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura
81	No subsanada ya que no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos y anexa oficio explicando la actividad partidista realizada, sin embargo en dicha explicación se manifiesta que la factura registrada se encuentra fuera del periodo de comprobación de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de Fiscalización.
82	Parcialmente subsanada ya que no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos, se realiza la reclasificación solicitada, se presenta bitácora requerida y en cuanto a la factura original ejemplar que no se presentan el partido no solventó.
83	Parcialmente subsanada ya que la documentación

	comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar, se presenta la bitácora de gasolina requerida, no se presenta la póliza completa para verificar si la reclasificación solicitada se realizó correctamente y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
84	Parcialmente subsanada ya que se anexa la bitácora de gasolina solicitada, se reclasifica correctamente y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
85	Cumplida ya que se anexa el ejemplar solicitado.
86	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
87	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y se realiza la reclasificación requerida.
88	Parcialmente subsanada ya que se realiza la reclasificación requerida, se anexa bitácora de gasolina solicitada y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
89	Parcialmente subsanada ya que no se aclara el periodo de la operación y se anexa el respaldo gráfico requerido.
90	Parcialmente subsanada ya que se solventa lo referente a las firmas en el formato 36PP, en el formato de contestación de observación se anexa el número de teléfono para el que se realizó el gasto y no se solventa lo que se refiere a la factura sin requisitos fiscales.
91	Cumplida ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre.
92	Cumplida ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre.
93	Parcialmente subsanada ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
94	Parcialmente subsanada ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, se realiza la reclasificación

	solicitada, no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos, no se aclara lo relacionado a la factura anexa no registrada contablemente y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
95	Parcialmente subsanada ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, se realiza la reclasificación requerida y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
96	Parcialmente subsanada ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre, la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar, respecto a la factura con domicilio del partido incorrecto se anexa comprobante fuera de periodo por lo tanto no se solventa y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
97	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
98	Parcialmente subsanada ya que no se aclara el periodo de operación, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
99	Parcialmente subsanada ya que no se aclara el periodo de operación, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, se presenta respaldo grafico requerido y se realiza la reclasificación solicitada.
100	Cumplida ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre.
101	Cumplida ya que se aclara mediante oficio que la póliza corresponde al cuarto trimestre.
102	Cumplida ya que anexa el recibo solicitado.
103	Parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar, se realiza la reclasificación requerida y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
104	No subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede solventar.

105	Parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando se le requirió el formato solo por una factura.
106	Parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 5 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
107	Parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
108	Parcialmente subsanada ya que se modifica el número de cheque, no solventa la observación respecto al formato 36PP, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se reclasifica correctamente.
109	Parcialmente subsanada ya que se solventa lo referente al formato 36PP y el partido contesta que el REPAP es el que no procede, sin embargo no se anexa póliza para verificar el registro contable de las facturas.
110	Parcialmente subsanada ya que se solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 6 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
111	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura, se realiza la reclasificación solicitada y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
112	Parcialmente subsanada ya que solventa lo referente a la firma del beneficiario, se reclasifica correctamente y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
113	Parcialmente subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y se reclasifica correctamente.
114	Parcialmente subsanada ya que se realiza la reclasificación solicitada, sin embargo anexa bitácora de gasolina no observada.
115	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el

	formato de bitácora por factura.
116	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
117	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 7 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y se reclasifica correctamente.
118	Parcialmente subsanada ya que no solventa lo referente al formato 36PP, pues no viene contemplado en el oficio presentado en el que se aclara lo del periodo, se anexan dos formatos de bitácoras de gasolina por 8 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
119	Cumplida ya que anexa la bitácora de gasolina solicitada.
120	Cumplida ya que anexa la bitácora de gasolina solicitada.
121	No subsanada ya que no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos.
122	Parcialmente subsanada ya que se realiza la reclasificación solicitada, sin embargo anexa bitácora de gasolina no requerida.
123	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura
124	Parcialmente subsanada ya que solventa lo relacionado a las firmas, no aclara lo referente al ticket sin datos del partido aunque si lo registra en atención a directivos y empleados, solo se ve reflejada una reclasificación, solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar.
125	Parcialmente subsanada ya que solventa lo relacionado a las firmas, la factura fuera de periodo no se puede subsanar, se reclasifica correctamente y se anexa bitácora de gasolina requerida.
126	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura y anexa solicitud de cheque no observada.
127	Parcialmente subsanada ya que solventa lo relacionado a las firmas, no solventa lo referente al domicilio en nota de venta y no solventó lo relacionado al saldo de deudores diversos y anexa bitácora de gasolina no solicitada.

128	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 4 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
129	Parcialmente subsanada ya que se anexa póliza solicitada, no solventa lo referente al formato 36PP y no presenta la documentación solicitada por concepto de agua potable.
130	Cumplida, solventa lo relacionado a las firmas.
131	Cumplida ya que se anexa la bitácora de gasolina solicitada.
132	Cumplida ya que anexa formato con la firma solicitada.
133	Parcialmente subsanada ya que se anexa formato con la firma solicitada y no presenta constancia de retención ni comprobante del entero al fisco.
134	Parcialmente subsanada ya que se anexa formato con la firma solicitada y no presenta ejemplar de la publicación.
135	Cumplida, solventa lo relacionado a las firmas.
136	Cumplida ya que anexa formato con la firma solicitada.
137	Cumplida ya que anexa formato con la firma solicitada.
138	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 2 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
139	Parcialmente subsanada ya que no solventa lo referente a las firmas y solo anexa un formato de bitácora de gasolina cuando se le solicitaron 3 bitácoras.
140	Parcialmente subsanada ya que solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
141	Cumplida ya que anexan los formatos con la firma solicitada.
142	Parcialmente subsanada ya que se anexa formato con la firma solicitada, la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede subsanar y no aclara lo referente al cheque no reflejado en estado de cuenta.
143	Parcialmente subsanada ya que solventa lo referente a las firmas y solo anexa un formato de bitácora de gasolina por 3 facturas cuando debió realizar el formato de bitácora por factura.
144	Parcialmente subsanada ya que se solventa el formato 36PP y póliza cheque, sin embargo respecto a la firma en el formato 29PP el representante del partido se negó a firmar.
145	Cumplida, se anexa el recibo requerido.
146	Cumplida, se anexa el recibo requerido.

147	No subsanada ya que la documentación comprobatoria fuera de periodo no se puede solventar.
151 (sic)	No subsanada ya que el partido no contesta.
152 (sic)	Cumplida ya que el partido presenta oficio donde aclara que el banco aun no le entrega las copias de los cheques solicitados.
153 (sic)	No subsanada ya que el partido no solventa la observación.
154 (sic)	No subsanada ya que aunque el partido señala que presenta los contratos de comodato, no se anexan.
155 (sic)	Parcialmente subsanada ya que el partido no presenta todos los formatos que sufren modificación y en cuanto a las relaciones analíticas solo presenta balanza de comprobación del mes de octubre.

Además de las excepciones que se desprenden e identifican del listado vertido con antelación, también se consideran las recomendaciones no atendidas e irregularidades subsistentes descritas en los apartados de antecedentes e informe técnico del dictamen del trimestre en estudio, emitido por la Dirección Ejecutiva de mérito, que se dio íntegramente por reproducido y firme en su alcance y fuerza legal al no haber sido motivo de impugnación alguna.

Lo expuesto, en razón de que dentro del plazo otorgado al partido político imputado en el presente procedimiento sancionador, colmo de manera satisfactoria dentro del periodo de instrucción y mediante los medios de prueba ofertados, las formalidades que se requerían para acreditar el origen, monto y destino de la documentación comprobatoria con excepción de la precisada con antelación, plenamente identificada y descrita por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, quien

previo el cotejo respectivo y con el carácter de órgano técnico emitió las consideraciones pertinentes que son valoradas por el Consejo General del propio instituto.

En ese contexto, no pasa inadvertido, las reglas del derecho probatorio, de quien prueba, que prueba, con que prueba y cual es el objeto de la prueba, de tal manera que el período de instrucción, es decir, de prueba, concedido al partido infractor en el proceso sancionador que nos ocupa, tiene por objeto ofrecer, admitir, preparar, desahogar y valorar en su caso el material probatorio que tenga como finalidad justificar o eximir la responsabilidad de la conducta reprochable atribuida al partido infractor, pero cuyo objetivo reside en demostrar la justificación o eximente de responsabilidad, colmando las inconsistencias detectadas, situación que en la especie se colma al corregir y cumplir de manera satisfactoria las observaciones que fueron requeridas con antelación.

Sin que pase desapercibido lo aludido por el denunciado en el sentido de que las documentales anexadas fueron recabadas en tiempo y los comprobantes fiscales llenados en los formatos correspondientes, desvirtuando con ello el objeto de las imputaciones que en la especie radica en omisiones meramente de forma al haber colmado en el periodo probatorio las observaciones detectadas en el proceso de revisión de sus estados financieros del cuarto trimestre de dos mil ocho de la fuerza política que representa, alcanzando la fuerza legal que pretende la

parte denunciada, demostrándose que la documentación anexada y comprobantes obtenidos corresponden al trimestre de revisión.

Con base en lo expuesto, a los medios de convicción ofertados admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, se les otorgo valor probatorio, sin embargo no se colmaron los caso de excepción identificados mediante informe técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que en su carácter de órgano técnico del propio instituto identifico respecto de las irregularidades no subsanadas satisfactoriamente y que oportunamente describió con puntualidad, de tal manera que ante dicha conducta contumaz, al no justificarse o eximirse el actuar negligente del partido infractor, se consideran para la sanción a imponer las omisiones atribuidas, sin soslayar la ejecución de la conducta material, en la buena fe e intencionalidad externada por el partido infractor, para pretender regularizar y cumplir la totalidad de las irregularidades formales imputadas, visualizándose que en el formato 38 PP. Observaciones a Estados Financieros, se hace alusión a las observaciones requeridas con su respectiva numeración, referencia y observación, apreciándose y respaldándose con la revisión en lo general de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, considerando los casos de excepción que no colmaron de manera satisfactoria las observaciones no subsanadas y que subsisten hasta el momento, de acuerdo al listado de excepciones específicas

descritas con antelación en el informe técnico de dicha Dirección Ejecutiva y que fuera rendido con posterioridad.

Lo expuesto, en virtud de que persiste documentación que no cumplió con los plazos establecidos por el diverso 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización en las pólizas del trimestre en estudio que no eran subsanables, en algunos casos descritos no se anexaron las constancias, ni el pago de retenciones por concepto de arrendamiento, además de que los saldos que se registran en la cuenta de deudores diversos, no se subsanaron al no presentarse la documentación comprobatoria faltante o el pago a los funcionarios, faltando algunas reclasificaciones solicitadas, así como la falta de copias de cheques, no obstante que se anexó escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de mérito, en el cual se señaló que se había obtenido respuestas de la institución financiera respectiva, sin que se hayan anexado contratos de los bienes cedidos en comodato y documentación requerida conforme al ordinal 23 del Reglamento de Fiscalización, faltando la balanza de comprobación y movimientos auxiliares de los meses de noviembre y diciembre del trimestre aludido; sin que pase inadvertido que exceptuando lo anterior, se advierte que la documentación comprobatoria anexada corresponde al cuarto trimestre de dos mil ocho, mostrando así la fuerza política imputada, la ejecución material de su intencionalidad efectiva de regularizar y sanear sus estados financieros del trimestre mencionado, situación

que ha de considerarse para efectos de la individualización de la sanción respectiva, máxime que de los medios de convicción adjuntados se desprenden las rubricas del representante del órgano de control interno, el representante de dicha fuerza política y en su caso el beneficiario respectivo, así como la correspondencia en general que guarda la documentación comprobatoria exhibida con la que se satisfacen las observaciones de mérito, con el trimestre en estudio.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 213 fracción I, 222 fracción I, inciso c), en relación con el 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el diverso 9, 26 fracción VI, 39 párrafo sexto y 96 del Reglamento de Fiscalización y Catálogo de Cuentas y Formatos vigente del propio instituto, en lo referente a la valoración sobre la gravedad de las faltas que no fueron subsanadas y descritas con antelación mediante el respaldo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no obstante la subsistencia de las irregularidades que prevalecen en los casos de excepción, lo cierto es que la ejecución material de pretendido cumplimiento, es considerado por este órgano colegiado electoral, para excluir aquellas condiciones agravantes determinadas con base en las condiciones cualitativas y cuantitativas de las omisión en las observaciones que subsisten, ubicándose así en los supuestos normativos invocados

con antelación, toda vez que persisten las omisiones excepcionales determinadas en la presentación de documentación y un cumplimiento insatisfactorio de obligaciones exclusivamente de las observaciones no subsanadas en el periodo de instrucción de la causa que nos ocupa.

II.- Asimismo, no se soslaya que en relación a los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve del Partido de la Revolución Democrática, se radico el expediente 97/2009, mismo que en fecha quince de septiembre del dos mil nueve se acordó la acumulación con la causa 59/2009, en la inteligencia de que en el primer expediente citado el presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, contestó los hechos imputados mediante libelo recibido en Secretaría Ejecutiva el catorce de septiembre del dos mil nueve a las once horas.

Con motivo de la contestación de mérito aludida en el apartado que nos ocupa, este órgano electoral colegiado procede a valorar el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al primer trimestre del año dos mil nueve, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que fuera emitido el veintisiete de julio del dos mil nueve por el Director Ejecutivo de Organización Electoral de este órgano electoral y aprobado en su términos por el acuerdo del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el

cual en su resolutivo segundo aprobó dicho dictamen, mismo que no aprueba en su totalidad los estados financieros de dicha fuerza política, específicamente por las observaciones no subsanadas que se encuentran pormenorizadas en el cuerpo del dictamen de mérito y que forma parte integrante del acuerdo aludido del Consejo General en comento, instruyéndose en el punto tercero el inicio y substanciación del procedimiento de aplicación de sanciones que nos ocupa, en la inteligencia de que también, tanto el dictamen, como el acuerdo invocados, no fueron objetados en su contenido, alcance y fuerza legal, por lo que a tales documentales públicas por ser medios de convicción emitidos por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno y se procede a emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos.

En la inteligencia de que en los mismos términos del considerando que antecede, el análisis que nos ocupa, se refiere a las observaciones no subsanadas que se hacen consistir sustancialmente en las consideraciones de los siguientes puntos del dictamen de referencia:

"I. Referente a la observación marcada con el número 4 de la fracción III y respondida conforme a lo señalado en el número 4 de la fracción IV del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tienen como no subsanada, en virtud de que al solicitarle al partido político los estados de cuenta bancarios de la denominada cuenta "especial", el partido respondió que no existe tal cuenta en virtud de que no existió contienda interna (precampaña), lo cual es erróneo, ya que la cuenta denominada especial debe utilizarse para

las transferencias de recursos de sus órganos centrales para actividades ordinarias como lo señala el artículo 10 segundo inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

II. Referente a la observación marcada con el número 1 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 1 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, en virtud de que el partido no anexó el formato 31PP Análisis de bienes de comodato con los datos correspondientes.

III. Referente a la observación marcada con el número 2 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 2 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó el formato 32PP Transferencias de recursos de sus órganos centrales con información que no coincide con la contenida en los estados de cuenta bancarios y en el detalle de movimientos de la cuenta especial. Cabe mencionar que dichos estados de cuenta se presentaron en copia simples, no obstante haber sido solicitado en original o copias certificadas en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización.

IV. Referente a la observación marcada con el número 5 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 5 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó los contratos de comodato ni la documentación soporte que ampare los bienes utilizados de acuerdo a la información reflejada en estados financieros.

V. Referente a la observación marcada con el número 21 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 21 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no solventó la observación en lo que se refiere a explicar la actividad partidista de la que deriva el gasto.

VI. Referente a la observación marcada con el número 33 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 33 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó el contrato de comodato de teléfono utilizado, así como su documentación soporte.

VII. Referente a la observación marcada con el número 37 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 37 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido anexó documentación comprobatoria que no cumple con lo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

VIII. Referente a la observación marcada con el número 38 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 38 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido presentó una factura por análisis clínicos, y al requerirse explicara la actividad partidista de la que deriva dicho gasto, sustituyó la comprobación con tres facturas por concepto de combustibles y lubricantes, sin explicar las razones del concepto del gasto; movimiento que es notoriamente improcedente, pues la naturaleza del gasto es diametralmente opuesta.

IX. Referente a la observación marcada con el número 42 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 42 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó constancia de retención de impuestos solicitada, así como documento comprobatorio del pago o traslado de los mismos al fisco.

X. Referente a la observación marcada con el número 47 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 47 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó copia de cheque solicitada.

XI. Referente a la observación marcada con el número 82 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 82 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó constancia de retención de impuestos solicitada, así como documento comprobatorio del pago o traslado de los mismos al fisco.

XII. Referente a la observación marcada con el número 84 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 84 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presentó documentación comprobatoria por concepto de pago de teléfono, además no señaló la actividad partidista, ni los usuarios de los mismos y no anexó contrato de comodato correspondiente.

XIII. Referente a la observación marcada con el número 86 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 86 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó el formato 29PP Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), así como identificación oficial del beneficiario.

XIV. Referente a la observación marcada con el número 89 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 89 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no anexó la documentación comprobatoria solicitada.

XV. Referente a la observación marcada con el número 107 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 107 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido no presentó la documentación comprobatoria solicitada.

XVI. Referente a la observación marcada con el número 108 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 108 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no se presentó la

documentación comprobatoria por pago de impuestos retenidos por concepto de arrendamiento de inmuebles.

XVII. Referente a la observación marcada con el número 110 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 110 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que no presenta documentación que ampare el reembolso de saldos registrados en la cuenta contable de acreedores diversos.

XVIII. Referente a la observación marcada con el número 112 de la fracción V y respondida conforme a lo señalado en el número 112 de la fracción VI del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, ya que el partido contesta "sin movimientos", por lo que se considera que es una respuesta que no solventa la observación realizada.

XIX. Referente a la observación marcada con el número 3 de la fracción VII y respondida conforme a lo señalado en el número 3 de la fracción VIII del apartado de Antecedentes del presente dictamen, se tiene como no subsanada, toda vez que el partido no realizó el pago de retenciones de impuestos en tiempo y forma como lo establece la legislación tributaria, incumpliendo con dicha observación.". (SIC).

Al respecto la parte denunciante contesto respecto del número "I" , esencialmente lo siguiente:

"I.- La señalada con este correlativo, es falso, en virtud de que al no haberse trasferido recursos nacionales, por que precisamente no existió precampaña, no se hizo uso de la cuentas especial". (sic)

Dicha contestación resulta ser una afirmación dogmatica, pues la parte denunciada no aporta medio demostrativo alguno en la causa para acreditar el extremo de su aseveración.

Relativo al número "II", contesto:

"II.- Este correlativo es falso en virtud de que si se anexo el formato 31 PP.". (sic)

Una vez más, la contestación de mérito es otra afirmación dogmática, pues no se ofrece medio de convicción para demostrar la exhibición y anexo del formato de mérito.

Respecto del número "III al VIII", respondió:

"Nos remitimos a la documentación presentada para solventar dicha observación." (sic)

A este respecto, no se desvirtúa las imputaciones enlistadas en el apartado correspondiente de observaciones no subsanadas del III al VIII, pues el denunciado no cuestiona ni estructura de manera eficaz en que consiste el agravio que le irroga dichas observaciones no subsanadas, pues además precisamente de la documentación presentada para pretender solventar las mismas, se desprende del dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que el material demostrativo exhibido en su oportunidad, no tuvo el alcance y fuerza legal que pretendió su oferente, tan es así, que se tuvo por no subsanadas las observaciones descritas con precisión en dicho apartado, de tal manera que la sola remisión a la documentación

presentada que ya fue analizada con precisión en el dictamen técnico, resulta ser inatendible, pues no se presenta una situación novedosa o argumento eficaz que desvirtúe las imputaciones vertidas en las observaciones no subsanadas que subsisten, dejando incólume la existencia en las irregularidades detectadas.

Por lo que concierne de la número "IX a la XIX", contesto:

"Tenemos que el criterio que utiliza el órgano técnico no se ajusta a ninguno de los preceptos del Reglamento de Fiscalización, por lo que ante el principio general de derecho de Nulla Pena sine lege, si no existe disposición prohibitiva de dichas "conductas", no puede vincularse el incumplimiento por parte del Instituto político.". (sic)

Al respecto, se considera que la parte denunciada no esgrime el planteamiento de su agravio de manera eficaz para desvirtuar las imputaciones vertidas, esto es así, en razón de que en principio el dictamen combatido es originado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cuya naturaleza es particularmente técnica, y en consecuencia el mismo dictamen que emite es de carácter técnico, es decir específica y describe en que consiste la conducta del agente infractor, ya sea esta de omisión o de acción y en el caso que nos ocupa se desprende que las observaciones detectadas como no subsanadas implican un despliegue de un actuar omiso por el obligado a ello que en la especie es el Partido de la Revolución Democrática, pues el reglamento de Fiscalización del propio instituto contiene las

disposiciones normativas con obligaciones mínimas de acción para sus destinatarios y en esa tesitura el órgano técnico de fiscalización que resulta ser la Dirección Ejecutiva en mención se constriñe a detectar el incumplimiento específico de dichas obligaciones, enlistándolas de manera específica y categórica, agotando el procedimiento para requerir que se subsanen y en caso contrario o de no colmarse los requerimientos solicitados, someter a consideración del Consejo General el dictamen meramente técnico que describe las inconsistencias en que incurrió el partido infractor, lo que en la especie aconteció y por ende, es el órgano máximo de dirección, es decir, el Consejo General, quien determina el inicio del procedimiento sancionador que nos ocupa y emitir la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada como acontece en la especie y sosteniendo el pronunciamiento en el marco jurídico vigente que en la misma se invoca y concretamente en la legislación electoral local en su apartado 212 fracción I, 213 fracción I, en relación con el 236 fracción I y 241, que prevén las hipótesis normativas correspondientes de la conducta negligente en su sustanciación y su interpretación sistemática complementaria con el ordinal 222 fracción I de las misma disposición invocada que estipula las sanciones aplicables.

Luego entonces, resulta infundado el pretender como erróneamente lo hace el denunciante, el invocar de manera aislada el reglamento de fiscalización al argumentar falazmente que no existen disposiciones

aplicables al caso concreto por no estipularse sanción alguna en la reglamentación respectiva, pues su argumentación resulta inconsistente al no interpretar de manera sistemática el cumulo de disposiciones normativas aplicables al caso concreto que lejos de contradecirse se complementan de manera armónica para dar como resultado la conducta negligente y omisa del infractor, colmando así los extremos exigidos por el ordinal 14 y 16 del Pacto Federal, además de que en el dictamen técnico cuestionado, dada su naturaleza, debe de precisar todas y cada una de las inconsistencias detectadas, precisamente por la naturaleza y objeto de existir de dicho órgano técnico y en todo caso será en este momento procesal de la resolución en donde el Consejo General considere las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, reincidencia o capacidad económica en su caso del infractor, luego entonces resulta infundado una vez más que como erróneamente lo concibe el infractor, que estas últimas circunstancias sean valoradas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro.

Con base en lo expuesto, es obvio que el activo no apporto medio de convicción idóneo para desvirtuar las imputaciones de las omisiones atribuidas y su argumentación deviene en una afirmación dogmática, pues en este apartado no aporta medio demostrativo para justificar o eximir su responsabilidad reprochable, pues en la especie, no es aplicable la máxima que invoca de

Nulla pena sine lege, pues como se demostró, de una interpretación sistemática, se estructuro la argumentación necesaria entre la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Querétaro, que colman tanto la fundamentación, como la motivación del acto combatido, satisfaciendo los extremos exigidos por los numerales 14 y 16 del Pacto Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Consejo General del propio instituto la manifestación esgrimida por el infractor al señalar que nunca se ha tenido la intención de cometer omisión alguna, empero, tanto en el plano de facto, como de jure, es decir, de hecho, como de derecho, la intencionalidad manifiesta, se desvirtúa, al determinarse mediante el dictamen técnico la ejecución material de las diversas omisiones enlistadas en el dictamen combatido, sin que se en lo que respecta a este apartado, se haya acreditado con medio de prueba idóneo la justificación o excluyente de responsabilidad por parte del activo, que en la especie resulta ser el Partido de la Revolución Democrática, de tal manera que en esta ocasión, resulta infundada la intencionalidad expresada por el infractor, al no advertirse en la especie que se haya externado la ejecución material pretendida.

Sin que pase inadvertido, el argumento falaz que en este apartado sostiene la fuerza política denunciada, pues deviene en una afirmación dogmática al aseverar

falazmente que la documentación comprobatoria corresponde al trimestre en revisión, ya que los documentos existen y cumplen con los requisitos fiscales.

En ese sentido el activo debió de haber precisado a que documentación se refiere con exactitud, su existencia específica y cuales son esos requisitos fiscales a que se hace alusión, debiendo esgrimir el agravio con el silogismo lógico jurídico y técnica necesaria para detectar en que parte le irroga daño o perjuicio el dictamen técnico combatido y demostrarlo una vez más con el medio convictivo idóneo para desvirtuar, justificar o eximir su responsabilidad, lo que en la especie no acontece en este apartado.

Por último se advierte la aceptación calificada e indivisible expresada por el infractor, esto es, considerar tanto lo que le beneficia, como lo que le perjudica ya que el activo acepta categóricamente la reprochabilidad de su conducta omisa, por medio del presidente del Secretariado Estatal en su libelo de contestación, pues reconoce la existencia de la conducta imputada al instituto que representa, empero, solicita que en la individualización de la conducta infractora se consideren los aspectos mencionados, ofreciendo como medios de prueba todo el expediente que obra en la Dirección de Fiscalización referente a la sustanciación de las observaciones detectadas.

Sin embargo, no obstante que se tuvo por ofrecidos los medios de prueba ofertados, lo cierto es que dada la naturaleza y términos del ofrecimiento no se considera su admisión, en virtud de que no obra en actuaciones procesales medio de prueba alguno que demuestre que en tiempo y forma la fuerza política infractora solicito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral copia certificada de todo el expediente que obra en dicha dirección, de tal manera que al no existir acuse de recibo alguno o prueba que acredite que dicho órgano ejecutivo se negó u omitió la expedición de dicho medio demostrativo, resulta inatendible su consideración y por ende, no se admitió el medio de prueba ofertado única y exclusivamente respecto del objeto, términos, alcance y fuerza legal que pretendió el infractor, pues incluso únicamente adjunto copia simple y aislada de la foja cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, sin que se precise el objeto del medio de convicción de mérito, ni su relación específica con los puntos controvertidos, de tal suerte que por sí solo en los términos ofertados no se le otorga valor probatorio alguno, en la inteligencia de que ello no obsta para que el dictamen técnico que obra en la presente causa surta todos sus efectos legales al ser un documento propio y que se dio por reproducido para todos sus efectos legales en el acuerdo del Consejo General de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve y que como se ha sostenido desde el inicio de la presente resolución al no ser objetado ni el dictamen de mérito, ni el acuerdo del órgano máximo de dirección se le concede

valor probatorio pleno por ser documento público dada su propia y especial naturaleza, surtiendo plenos efectos respecto del alcance y fuerza legal que se pretende en las imputaciones atribuidas al partido infractor.

Con base en lo expuesto, se advierte que por lo que respecta a las imputaciones vertidas y relativas al primer trimestre del dos mil nueve, las contestaciones del presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, devienen en afirmaciones dogmáticas, es decir, argumentos sin sustento y respaldo comprobatorio alguno en los términos de los diversos 36, 38, 39, 40, 42 fracción II, 46 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que se parte de la base que es un instituto político, luego entonces implícita y expresamente tiene derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza jurídica que debe de cumplir en el marco jurídico electoral, específicamente los ordinales 32 fracción XVI, 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 23, y 26 del Reglamento de Fiscalización del propio instituto, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, de las cuales no se puede deslindar o pretender justificar sin medio demostrativo, contundente y eficaz alguno.

En ese contexto, se ponderan las circunstancias específicas del caso en estudio, en virtud de que la información y documentación presentada no reflejan el origen, monto y destino de los recursos empleados por el

partido político infractor, situación que derivo sustancialmente en lo siguiente:

- a) No presentó la documentación legal comprobatoria y los respaldos requeridos dentro de los estados financieros;
- b) No presentó los contratos de comodato y documentación requerida de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización;
- c) Presentó documentación comprobatoria la cual incumple con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización;
- d) Respaldó erogaciones en comprobantes que no reúnen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.
- e) No reflejó el origen, monto y destino de los recursos provenientes de sus órganos centrales dentro de la información de estados financieros;
- f) No presentó la información requerida en los formatos contenidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente;
- g) Presentó documentación comprobatoria que no corresponde a la actividad partidista que realiza;

- h) No realizó el pago de retenciones de impuestos por concepto de arrendamiento de inmuebles;
- i) No realizó el reembolso por concepto del saldo de acreedores diversos; y
- j) No informó sobre el origen y monto respecto de los gastos por concepto de propaganda institucional.
- k) No atender las recomendaciones efectuadas, lo cual genera la comisión de conductas infractoras reincidentes.

Lo expuesto conlleva a determinar las calificativas de gravedad que se visualizan en la conducta negligente, considerando en algunos casos concretos, la repetición igualitaria de la conducta reprochable que persistió entre el cuarto trimestre del dos mil ocho y el primer trimestre del dos mil nueve, sin que pase inadvertido la reprochabilidad que se considera al desprenderse la reincidencia en el actuar del partido imputado, en la presentación de trimestres anteriores a los que nos ocupan, según se desprende como hecho notorio de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, situaciones específicas que hacen particularmente considerable la conducta negligente del partido político infractor, además de considerar las condiciones contextuales, casuísticas y contingentes descritas con antelación y la acumulación de que es objeto la presente causa.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO

III.- Por lo anterior, se tienen por cumplidas sustancialmente las observaciones requeridas, salvo los casos de excepción detectados, descritos e identificados con antelación, relativo a los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática, respecto al cuarto trimestre del dos mil ocho, y el correlativo primer trimestre del dos mil nueve emitidos por dicha Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el veintiuno de abril del dos mil nueve y veintisiete de julio de dos mil nueve respectivamente, habiendo justificado y eximido de responsabilidad salvo los casos de excepción de las conductas negligentes respecto del cuarto trimestre del dos mil ocho, sin haber justificado su omisión con medio de convicción idóneo y eficaz alguno respecto del primer trimestre del dos mil nueve.

Por tal motivo, con fundamento en los ordinales 212 fracción I, 222 fracción I, inciso c), así como 224 y 236 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, para la individualización de la sanción, respecto del cuarto trimestre del dos mil ocho, las irregularidades detectadas se excluyen con el cumplimiento satisfactorio que demuestra el origen,

monto y destino de los estados financieros relativos al cuarto trimestre del dos mil nueve, salvo los casos de excepción que no se colmaron y subsistieron, así como la ejecución de la intencionalidad material demostrada por el partido infractor al haber pretendido colmar la totalidad de las observaciones informadas, lo que concluye en un grado de reprochabilidad mínimo relativo al trimestre aludido.

Empero, al abordar el estudio del primer trimestre del dos mil nueve, el órgano colegiado adopta un criterio cualitativo, es decir, se toma en cuenta las características específicas de las observaciones cumplidas y las no subsanadas que excepcionalmente subsistieron, con independencia de la cantidad de estas, relativas al total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de sus dictámenes sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del dos mil ocho y las correlativas que no fueron subsanadas respecto del primer trimestre de dos mil nueve por el Partido de la Revolución Democrática y tomando en cuenta las excepciones que persistieron, así como su reiteración y reincidencia en las conductas negligentes y omisas persistentes sobre el deficiente control interno en el manejo de los recursos de dicho partido.

Así, toda vez que se repiten conductas omisas de la misma naturaleza intrínseca que fueron objeto de estudio de los estados financieros anteriores, e incluso en casos

específicos enlistados, se detecta duplicidad idéntica de omisión respecto de la falta de presentación documentación comprobatoria y respaldo requeridos dentro de los estados financieros y omisión de exhibición de documentación sin requisitos fiscales en los estados financieros del primer trimestre del dos mil nueve, cuya misma naturaleza de omisión ya había sido detectada en el trimestre inmediato anterior, es decir, el cuarto trimestre del dos mil ocho y trimestres precedentes, según consta en los archivos de la Secretaria Ejecutiva del propio instituto, sin perjuicio de las demás omisiones descritas con antelación, y habiéndose considerando que las omisiones reiteradas son eminentemente de forma, se acredita la conducta negligente en el mismo sentido de afectación y grado de reprochabilidad por la falta de formalidades y deficiente control administrativo interno, considerando un aumento en el grado de reprochabilidad de la conducta omisa por la repetición de la actitud negligente en el primer trimestre del dos mil nueve, ya que existe en la especie un margen de repetición continuo entre el despliegue de la conducta omisa del cuarto trimestre de dos mil ocho que excepcionalmente ha persistido y el inmediato siguiente primer trimestre del dos mil nueve, además de los trimestres precedentes que le antecedieron, por lo que de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un grado de reprochabilidad reiterada.

IV.- En ese orden de ideas y tomando en cuenta que la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor en el año dos mil ocho, es diferente a la concedida en el siguiente año dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa a los casos de excepción que persisten respecto de las observaciones no subsanadas relativas al cuarto trimestre dos mil ocho y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de 0 a 50 por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad mínimo al partido infractor, considerando que las agravantes invocadas en dicho apartado se excluyeron al haber colmado las observaciones requeridas, salvo los casos de excepción, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, se valora entre el mínimo y el medio, más cercano al primero, es decir entre 0% y 25% de reducción y se determina a juicio de este órgano electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del 7% siete por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil ocho al

partido infractor, toda vez que la infracción derivó de la omisión y negligencia en la presentación de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil ocho y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a \$142,050.86 (Ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 86/100 M.N.); según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla de tres multiplicando \$142,050.86 (Ciento cuarenta y dos mil cincuenta pesos 86/100 M.N.); por siete que es el 7% y se divide entre el 100, que es el 100%, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de \$9,943.56 (Nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.).

V.- Asimismo, respecto del primer trimestre dos mil nueve y tomando en cuenta que aumentó la cantidad por financiamiento público otorgado al partido infractor, concedida al año siguiente, es decir, dos mil nueve, luego entonces, se procede a imponer la sanción correlativa al primer trimestre dos mil nueve y en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 222 fracción I inciso c) de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que una vez más, tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de 0 a 50 por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en

consideración las circunstancias particulares descritas anteriormente así como el grado de reprochabilidad al partido infractor, además de la inmediatez de repetición de la negligencia advertida entre un trimestre y el inmediato siguiente, respecto de los casos de excepción no subsanados, reiterando el mismo sentido de afectación relativo a la falta de presentación documentación comprobatoria y respaldo requeridos dentro de los estados financieros, y omisión de exhibición de documentación sin requisitos fiscales, aunado a la reincidencia de la conducta omisivas no subsanadas por el infractor en esencia y accidente respecto de trimestres anteriores, según se demuestra como hecho notorio y acreditado por los archivos que obran en Secretaría Ejecutiva.

En esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción y la reprochabilidad aludida relativa al primer trimestre del dos mil nueve, se valora entre el mínimo y el medio, más cercano a la segunda, es decir entre 0% y 25% de reducción y se determina a juicio de este órgano colegiado electoral una sanción a imponer de la cantidad resultante del 13% trece por ciento de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año dos mil nueve al partido infractor; en ese contexto y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendió a \$155,404.39 (Ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 39/100 M.N.); según los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se aplica una regla

de tres multiplicando \$155,404.39 (Ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 39/100 M.N.); por trece que es el 13% y se divide entre el 100, que es el 100%, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de \$20,202.57 (Veinte mil doscientos dos pesos 57/100 M.N.).

Corolario de lo anterior, al haberse establecido la reducción de una ministración mensual correspondiente al dos mil ocho por la cantidad de \$9,943.56 (Nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.), relativa a la reducción del 7% siete por ciento; y otra reducción de una ministración mensual correspondiente al dos mil nueve por la cantidad de \$20,202.57 (Veinte mil doscientos dos pesos 57/100 M.N.), relativa a la reducción del 13% trece por ciento, arrojando un total de una reducción de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$30,146.13 (Treinta mil ciento cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.), cantidad que se deberá descontar al partido político infractor con motivo de la sanción impuesta, por lo que se instruye al Director General de este Instituto, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente y se reduzca de una ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente, la cantidad total descrita con antelación al Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos I a V del proveído que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para emitir la presente resolución y en consecuencia, es procedente y operante la aplicación de la sanción al Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática del Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 7% siete por ciento de una ministración mensual relativa al cuarto trimestre del dos mil ocho, que asciende a la cantidad de \$9,943.56 (Nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.), y la reducción del 13% trece por ciento de una ministración mensual respecto al primer trimestre del dos mil nueve, que asciende a la cantidad de \$20,202.57 (Veinte mil doscientos dos pesos 57/100 M.N.), siendo una reducción de la cantidad total de \$30,146.13 (Treinta mil ciento cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.), misma que se deberá descontar al Partido de la Revolución Democrática con motivo de la sanción impuesta.

TERCERO.- Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido de la Revolución Democrática, la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad total de **\$30,146.13 (Treinta mil ciento cuarenta y seis pesos 13/100 M.N.)**.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve días del mes de enero del dos mil diez.
DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

	SENTIDO DEL VOTO
--	-------------------------

NOMBRE DEL CONSEJERO	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA CORREA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		

**DR. ANGEL EDUARDO SIMON MIRANDA
CORREA**
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. SONIA CLARA CARDENAS
MANRIQUEZ**
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERETARO